

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº - 0 0 1 3 1 0** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A.”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000157 de 14 de Marzo de 2.011, esta Corporación otorgó por el término de cinco años permiso de emisiones atmosféricas e impuso unas obligaciones a la empresa **POLYUPROTEC S.A.**, identificada con NIT 830.015.914-3 y representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán; Este acto administrativo se notificó personalmente el día 5 de Abril de 2.011.

Que el numeral 1 del artículo segundo mediante Resolución N° 000157 de 14 de Marzo de 2.011, imponía como obligación ambiental a la empresa **POLYUPROTEC S.A** Realizar estudio isocinético anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.

Que mediante Auto N° 001185 de 3 de Diciembre esta Corporación requiere a la empresa **POLYUPROTEC S.A.** la presentación del estudio isocinético para el año 2012 y la presentación del título minero y licencia ambiental que amparan la explotación de la cantera donde se extrae arena para la cabina Sandblasting

Que en procura de corroborar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas y de ejecutar Seguimiento ambiental y Evaluación de la solicitud radicada bajo el No. 003029 del 16 de abril de 2013 por parte de la empresa **POLYUPROTEC S.A.**, esta Corporación ambiental practicó visita el día 31 de Julio de 2.013 a las instalaciones de la referida compañía, dicha visita derivó en el informe técnico N° 758 de 2.013 que tiene como una de las recomendaciones principales la siguiente:

*“Tomar las acciones jurídicas pertinentes contra la empresa **POLYUPROTEC S.A.** por el presunto incumplimiento del Numeral 1 – Artículo 2 de la Resolución 0157 del 2011, relacionado con el estudio isocinético con periodicidad anual.*

*Negar la solicitud de modificación del Numeral 1 – Artículo 2 de la Resolución 0157 del 2011 hecha por la empresa **POLYUPROTEC S.A.**, relacionada con la eliminación de los parámetros HCl, Pb, Cd y Cu debido a que se debe soportar dicha medida con estudio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 – Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No: **№ - 0 0 1 3 1 0** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A.”**

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A.”

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la empresa **POLYUPROTEC S.A.**, identificada con NIT 830.015.914-3.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

AUTO No: **№ - 0 0 1 3 1 0** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A.”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo segundo mediante Resolución N° 000157 de 14 de Marzo de 2.011, imponía como obligación ambiental a la empresa **POLYUPROTEC S.A** Realizar estudio isocinético anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno, hasta la fecha de la visita técnica no había constancia dentro de este expediente de la radicación en esta Corporación ambiental del referido estudio.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra a la empresa **POLYUPROTEC S.A**, identificada con NIT 830.015.914-3 y representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán por incumplir lo ordenado en el numeral 1 del artículo segundo mediante Resolución N° 000157 de 14 de Marzo de 2.011

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ' N° - 0 0 1 3 1 0 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 758 de 2.013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS

GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0827-416
Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla
Revisó: Karen arcon. Profesional especializado